**2020-I01-032456**

Lima, 30 de setiembre de 2022

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01631-2022-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | **:** | 0752-2019-OEFA/DFAI/PAS[1] |
| **ADMINISTRADO** | **:** | CORPORACIÓN RICO S.A.C.[2] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | **:** | GRANJA DE PORCINOS SAN JOSÉ |
| **UBICACIÓN** | **:** | DISTRITO DE LA JOYA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA |
| **SECTOR** | **:** | AGRICULTURA |
| **ACTIVIDAD** | **:** | PECUARIA |
| **MATERIAS** | **:** | VERIFICACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA |

**VISTOS**: La Resolución Directoral N° 00816-2021-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2021, Informe N° 00469-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 00816-2021-OEFA/DFAI del 31 de marzo 2021, notificada el 6 de abril de 2021 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN RICO S.A.C.** (en adelante, el administrado), por la comisión de dos (2) infracciones según lo indicado en el artículo 2° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral I, sancionándolos con dos multas ascendentes a un total de diez con 428/1000 (10.428) unidades impositivas tributarias (UIT), ordenando además en el artículo 3° el administrado cumpla dos (2) medidas correctivas, dictadas conforme al siguiente detalle:

---

[1] Acorde a lo indicado en el acápite I de la Resolución Directoral I, cabe precisar que, en el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el 29 de mayo de 2020 su Plan COVID-19 de la unidad fiscalizable. En ese sentido, la Administración dispuso el inicio del procedimiento administrativo seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, al encontrarse habilitado a partir de dicha fecha, conforme fue detallado en el acápite II del Informe Final de Instrucción.

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20506421781.

**Cuadro N° 1. Medidas Correctivas ordenadas al administrado**

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo de cumplimiento** | **Plazo y forma para acreditar el cumplimiento** |
| El administrado no almacena adecuadamente los residuos sólidos que genera por la actividad de crianza de ganado porcino (botellas de vidrio y plásticos), toda vez que no se encuentran dispuestos en recipientes apropiados para ser segregados de acuerdo a sus características.<br><br>**(Conducta Infractora N° 2)** | Acreditar un control eficiente de los residuos generados en la actividad de crianza de porcino de la empresa mediante la adquisición y colocación de contenedores de capacidad suficiente de acuerdo a la cantidad de residuos generados debidamente rotulados y cerrados, para el almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos de conformidad con lo establecido en el Artículo 53° y 54° del D.S. N° 014-2017-MINAM y NTP 900.059.2019.<br><br>**(Medida Correctiva N° 1)** | En un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente. | En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Autoridad Decisora un Informe técnico detallando las acciones levadas a cabo a fin de tener un control eficiente de los residuos generados en la crianza de porcinos, adjuntando los medios probatorios idóneos, así como evidencias visuales debidamente fechados y georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84. |
| El administrado no asegura el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos generados en el desarrollo de su actividad pecuaria (animales muertos), dado que los dispone en una poza que no cumple con las condiciones para minimizar el riesgo sanitario y tampoco realizar procesos de cremación controlada.<br><br>**(Conducta Infractora N° 3)** | a) Acreditar la Limpieza de las áreas correspondientes al pozo séptico y la implementación de una fosa o pozo impermeabilizado para el acopio de animales muertos.<br>b) Acreditar la implementación de una poza de compostaje delimitada, e (impermeabilizado).<br><br>Todo ello, con la finalidad de tener instalaciones adecuadas, para un manejo y disposición adecuada de los animales muertos y minimizar el riesgo sanitario e impedir efectos negativos en la calidad del suelo y en la salud de las personas de conformidad con lo establecido en el Artículo 53° y 54° del D.S. N° 014-2017-MINAM y Art. 29º del D.S.016-2012-AG. | En un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente. | En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Autoridad Decisora un informe técnico con lo siguiente:<br>i) Descripción de las actividades ejecutadas adjuntando medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que demuestren las acciones tomadas para la ejecución de la medida correctiva en cuanto a las acciones de limpieza.<br>ii) Memoria descriptiva de la disposición de animales muertos (fosa o pozo), el cual deberá indicar las dimensiones del área, materiales |

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo de cumplimiento** | **Plazo y forma para acreditar el cumplimiento** |
| | **(Medida Correctiva N° 2)** | | utilizados en la construcción, descripción del sistema de impermeabilización, y control de vectores, diagrama de flujo, capacidad instalada, entre otros.<br>iii) Memoria descriptiva de la poza de compostaje, el cual deberá de indicar las dimensiones del área, materiales usados en la construcción y descripción del sistema de impermeabilización, capacidad instalada y otros.<br>iv) Medios visuales: videos y/o fotografías con fecha y georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la operatividad de las pozas.<br><br>El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa. |

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas -SFAP/DFAI

2. El 27 de abril de 2021, mediante escrito con Registro Nº 2021-E01-038673, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.

3. El 26 de mayo de 2021, mediante escrito con Registro Nº 2021-E01-047527, el administrado presentó información complementaria a su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.

4. El 02 de junio de 2021, se notificó la Resolución Directoral N° 01353-2021-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2021 (en adelante, Resolución Directoral II), mediante la cual la DFAI resolvió entre otros, lo siguiente:

   - Dejar sin efecto la Resolución Directoral I, en el extremo de la medida correctiva N° 1 ordenada al administrado, por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución

Subdirectoral N° 00535-2020-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral II.

- Variar la medida correctiva N° 2 ordenada al administrado, por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00535-2020-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral II.

5. En mérito a lo resuelto en la Resolución Directoral II, la medida correctiva exigible en el presente procedimiento quedó fijada en los siguientes términos:

**Cuadro N° 2**
**Medida Correctiva ordenada y variada al administrado**

| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|---|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo de cumplimiento** | **Forma y plazo para acreditar el cumplimiento** |
| El administrado no asegura el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos generados en el desarrollo de su actividad pecuaria (animales muertos), dado que los dispone en una poza que no cumple con las condiciones para minimizar el riesgo sanitario y tampoco realizar procesos de cremación controlada.<br><br>**(Conducta infractora N° 3)** | a) Acreditar la limpieza de las áreas donde se evidenciaron la acumulación de residuos sólidos (animales muertos) en las inmediaciones de la Unidad Fiscalizable.<br><br>Todo ello con la finalidad de garantizar que no subsistan aspectos ambientales (residuos sólidos) en la unidad fiscalizable que puedan representar un riesgo de afectación para la salud y el ambiente.<br><br>**(Medida correctiva N° 2)** | En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Autoridad Decisora:<br><br>i) Un informe técnico donde se detalle la limpieza de las áreas donde se evidenciaron la acumulación de residuos sólidos (animales muertos) el cual deberá contener medios probatorios visuales tales como (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM) que demuestre la implementación de la medida correctiva por parte de la citada empresa.<br><br>El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa. |

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas -SFAP/DFAI

6. El 22 de junio de 2021, mediante escrito con Registro Nº 2021-E01-054742, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.

7. El 21 de setiembre de 2021, se notificó la Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2021 (en adelante, RTFA), mediante la cual el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), resolvió lo siguiente:

- Confirmar la Resolución Directoral II, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral I, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la RTFA e impuso la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la RTFA, por los fundamentos expuestos en la misma, quedando agotada la vía administrativa.

- Revocar la Resolución Directoral II que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral I, en el extremo que resolvió sancionarlo con una multa ascendente a 1.678 (uno con 678/1000) UIT; reformándola a un montón de 1.66 (uno con 66/100) UIT vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la misma, quedando agotada la vía administrativa.

8. Con la Carta N° 00300-2022-OEFA/DFAI/SFAP emitida el 19 de agosto de 2022 y notificada el 22 de agosto de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado, la remisión de información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I.

9. El 25 de agosto de 2022, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2022-E01-092431, solicitando prórroga de plazo concedido para atender el requerimiento solicitado mediante Carta 00300-2022-OEFA/DFAI/SFAP.

10. A través de la Carta N° 00305-2022-OEFA/DFAI/SFAP emitida y notificada el 26 de agosto de 2022, la SFAP concedió al administrado, plazo adicional para la remisión de información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

11. El 01 de setiembre de 2022, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2022-E01-094094, con la finalidad de atender las Cartas N° 00300-2022-OEFA/DFAI/SFAP y N° 00305-2022-OEFA/DFAI/SFAP

12. El 21 de setiembre de 2022, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2022-E01-099680, remitiendo información complementaria a su escrito del 1 de setiembre de 2022.

13. El 30 de setiembre de 2022, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00469-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar el cumplimiento de la medida correctiva, informe que forma parte de la motivación del presente documento[3].

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

[3] Ídem 4.

(i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante Resolución Directoral II, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N° 2 del presente documento.

(ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

## III. ANÁLISIS

15. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325[4], Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

16. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)[5], la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

17. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFAP concluyó que:

i) Se recomienda a la DFAI se declare que el administrado no ha dado cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 2 ordenada mediante Resolución Directoral I y variada mediante Resolución Directoral II, descrita en el Cuadro N° 1 del referido informe en el plazo otorgado.
ii) Se recomienda a la DFAI que no se imponga una multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva N° 2, toda vez que, tal como fue desarrollado en el Informe de Verificación, el administrado ha cumplido con la referida, siendo que a la fecha no tiene actividades pendientes en el marco de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante Resolución Directoral II.

18. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución[6]. Por tanto, respecto de

---

[4] **Ley del SINEFA**
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

[5] **RPAS**
**"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(…)".

[6] **TUO de la LPAG**

la medida correctiva N° 2 ordenada, descrita en el cuadro N° 2 del Informe de Verificación y la presente Resolución, corresponde lo siguiente:

i) Declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 2 ordenada mediante Resolución Directoral I y variada mediante Resolución Directoral II, descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
ii) No imponer una multa coercitiva por la medida correctiva ordenada N° 2 ordenada mediante Resolución Directoral I y variada mediante Resolución Directoral II, conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

19. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.

20. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar** el **incumplimiento** de la medida correctivas N° 2 ordenada a **CORPORACIÓN RICO S.A.C.,** mediante Resolución Directoral 00816-2021-OEFA/DFAI y variada mediante Resolución Directoral 01353-2021-OEFA/DFAI, la cual han sido detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar que no corresponde imponer a **CORPORACIÓN RICO S.A.C.,** una multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada a **CORPORACIÓN RICO S.A.C.,** mediante Resolución Directoral 00816-2021-OEFA/DFAI y variada mediante Resolución Directoral 01353-2021-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los fundamentos de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Notificar a **CORPORACIÓN RICO S.A.C.,** la presente Resolución y el Informe de verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas

---

***Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
*(…)*
*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

**Artículo 4º.-** Informar a **CORPORACIÓN RICO S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

*JCPH/UMR/JAAP/gdlom/ealm/kacs*

**"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03704468"**

03704468